



Recurso nº 1582/2023 C. Valenciana 334/2023

Resolución nº 1663/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de diciembre de 2023

VISTO el recurso interpuesto por D. C. R. C. y D. O. S. G. , en representación de la mercantil CARYOSA HYGIENIC SOLUTIONS, S.L. contra la adjudicación del lote 3 del procedimiento “*Suministro, instalación y puesta en marcha de equipos de doppler vascular portátil, monitorización ambulatoria presión arterial (mapa), desfibriladores, espirómetros, dermatoscopios y electrocardiógrafos con destino a los centros de atención primaria*”, con expediente 229/2023, convocado por la Subsecretaría de la Conselleria de Sanidad y Salud Pública de la Comunidad Valenciana, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Resolución de la Subsecretaria de la Conselleria de Sanidad y Salud Pública de la Comunidad Valenciana de 14 de marzo de 2023 se aprobó el gasto para la contratación del Expte. 229/2023 “*suministro, instalación y puesta en marcha de equipos de doppler vascular portátil, monitorización ambulatoria presión arterial (mapa), desfibriladores, espirómetros, dermatoscopios y electrocardiógrafos con destino a los Centros de Atención Primaria de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública como refuerzo derivado de la covid-19 mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios*”, por importe de 4.051.874,85 € (cuatro millones cincuenta y un mil ochocientos setenta y cuatro euros con ochenta y cinco céntimos) sin IVA y dividido en los siguientes lotes:

Lote 1: Doppler vascular portátil-

Lote 2: Monitorización ambulatoria presión arterial (MAPA).

Lote 3 Desfibrilador

Lote 4 Espirómetro

Lote 5 (Dermatología) Dermatoscopios. Cámaras Fotográficas Digitales

Lote 6 Electrocardiógrafo

En fecha 27 de marzo de 2023 se envía al DOUE el anuncio de licitación, publicándose el mismo en fecha 29 de marzo de 2023, y publicándose asimismo los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 29 de marzo de 2023

Segundo. Concluido el plazo de presentación de proposiciones el 2 de mayo de 2023, por lo que a este recurso interesa, se presentaron a la licitación las siguientes empresas al lote 3:

1-AB MEDICA GROUP, S.L

2-ANEKS3, S.L

3- CARYOSA HYGIENIC SOLUTIONS, S.L.

4- DEXTRO MEDICINA, S.L.

5-GARRIC MEDICA, S.L.

6- NIHON KOHDEN IBERICA, S.L.

7- IBERSURGICAL, S.L.

8-SERVYTRONIX C. TORRES MORENO, S.L.

9-TECNOMED 2000, S.L.

Tercero. Con fecha 3 de mayo de 2023 a las 09'30 horas se reunió la mesa de contratación para la apertura y calificación de la documentación administrativa (sobre electrónico nº1) y tras la revisión de la documentación administrativa contenida en el sobre electrónico nº 1 de cada uno de los licitadores presentados, se acordó por la mesa de contratación admitir a todos los licitadores a excepción de los siguientes, las cuales se

les concedió plazo para subsanar que finalizaba el miércoles 10 de mayo a las 14'00 horas, respecto lote y documentación siguiente a subsanar:

-D-MEDICA: Lotes 4 y 6: Subsanar “DEUC”, “Anexo II Modelo de Declaración Responsable”, “Anexo III Modelo de Constitución de UTE” y “Anexo IV Cláusula de Confidencialidad”

-DEXTRO MEDICA S.L.: Lotes 1 y 2: Subsanar “DEUC” Y “Anexo II Modelo Declaración Responsable”

-PROYECTOS HOSPITALARIOS INTERNATIONAL S.A. Lote 2: Subsanar” DEUC”

-SUMINISTROS INTEGRALES CONSULTING S.L: Lote 2: Subsanar “DEUC”

Cuarto. El 12 de mayo de 2023 se reunió la mesa de contratación, acordando admitir a las citadas empresas al haber subsanado la documentación administrativa y procediéndose a la apertura de las ofertas del sobre electrónico nº 3.1 “*Apertura de Criterios de Adjudicación Evaluables Automáticamente Cualitativos*” de todas las empresas presentadas que han resultado admitidas en la licitación. La documentación presentada por los licitadores fue entregada a los técnicos para su correspondiente evaluación.

Quinto. En fecha 6 de junio de 2023 se reunió la mesa de contratación para la valoración de la documentación contenida en el sobre electrónico núm. 3.1, apertura y valoración de las proposiciones relativas a criterios evaluables de forma automática (sobre electrónico núm. 3.2), así como propuesta de adjudicación.

Con carácter previo a la valoración de las proposiciones evaluables automáticamente, se procedió a excluir a las siguientes empresas del lote 3, por no cumplir requisitos mínimos exigidos, respectivamente: -

-Se excluyó a las empresas AB MEDICAL GROUP, S.L. Y NIHON KOHDEN IBERICA, por no cumplir el requisito “*Desfibrilador bifásico, de energía flexible equivalente a 360 julios*”, las empresas ofertan respectivamente 355 julios y 260 julios.

-Se excluyó asimismo a las empresas ANEKS3 S.L.; CARYOSA HYGIENIC SOLUTION; SERVITRONIC TORRES MORENO; TECNOMED 2.000, S.L., por no presentar la documentación del compromiso requerido en el punto 6 de las características mínimas requeridas en este lote: “Con cargo a la empresa adjudicataria del presente expediente, se efectuará la integración del registro de la actividad del desfibrilador con el sistema de historia clínica electrónica o de imagen médica centralizada que indique la CSUSP”.

De esta manera, resultaba la siguiente clasificación:

“LOTE 3 ” DESFIBRILADORES

LICITADOR	Punt.Criterios automáticos calidad (máx.25,00}	Oferta económica	Punt. OFERTA ECONÓMICA (máx. 75,00}	Suma Puntuación TOTAL (máx. 100,00)
DEXTRO MEDICA S.A	25,00	289.230,42 €	54,29	79,29
GARRIC MEDICA	22,00	238.965,00 €	73,61	95,61
IBERSURGICAL S.L.	25,00	228.795,15 €	75,00	100,00
AB MEDICAL GROUP SL*				* EXCLUIDA (1)
NIHON KOHDEN IBERICA*				* EXCLUIDA (1)
ANEKS3 S.L. *				*EXCLUIDA(2)
CARIOSIA HYGIENIC SOLUTIONS S.L. *				*EXCLUIDA(2)
SERVITRONIC TORRES MORENO*				*EXCLUIDA(2)
TECNOMED 2000 S.L. *				*EXCLUIDA(2)”

Se acordó, asimismo, proponer la adjudicación del lote 3 a la empresa IBERSURGICAL, S.L. por ser la que mejor puntuación obtuvo en el proceso de licitación con 100,00 puntos.

Sexto. Tras el requerimiento efectuado a IBERSURGICAL, S.L. conforme al artículo 150.2 de la LCSP y su cumplimentación en tiempo y forma, por resolución de 3 de octubre de 2023, se acuerda en relación con el lote 3 la exclusión, entre otras, de la mercantil CARYOSA HYGIENIC SOLUTIONS, S.L. y la adjudicación del citado lote a favor de IBERSURGICAL, S.L. por el Director General de Régimen Económico, Contratación e Infraestructuras de la Conselleria de Sanidad, siendo posteriormente publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha de 4 de Octubre de 2023.

Séptimo. Contra el anterior acuerdo de adjudicación y exclusión, la mercantil actora interpone recurso especial en materia de contratación; recurso que tuvo entrada en el órgano de contratación el 25 de octubre de 2023.

Octavo. En fecha 21 de noviembre de 2023 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, habiendo presentado alegaciones la adjudicataria interesando la desestimación del recurso.

Noveno. Por acuerdo de 23 de noviembre de 2023 este Tribunal declaró que, prima facie, no se apreciaba causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este, así como decidió mantener la suspensión del lote 3 del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 25 de mayo de 2021 (BOE de 2 de junio de 2021)

Segundo. Se impugna el acuerdo de adjudicación dictado en el procedimiento para la adjudicación de un contrato de suministro, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato y el acto impugnado son susceptibles de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP

Tercero. En cuanto a la legitimación, ha de partirse del artículo 48 de la LCSP que dispone que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En este caso, ha de entenderse que la recurrente ha sido partícipe en el procedimiento de licitación, por lo que ostenta un interés concreto y preciso conforme al artículo 48 de la LCSP, cual es la posible adjudicación del contrato objeto de licitación ya que de estimarse la pretensión de la recurrente podría resultar adjudicataria del contrato. Es por lo que debe reconocérsele legitimación para interponer el presente recurso.

Cuarto. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el contrato es financiado con fondos UE: Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto-Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Atendido lo anterior, el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, regula el plazo para la interposición de recursos especiales en materia de contratación en aquellos casos en los que los contratos se financien con fondos procedentes del plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, o fondos FEDER como ocurre en el supuesto que nos ocupa; así señala:

“En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:

a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre”.

En el presente caso, la resolución que se impugna es la que acuerda la exclusión de la recurrente, adoptada junto con la adjudicación del contrato, por lo que el plazo para interponer el recurso es de diez días naturales, de acuerdo con el criterio de este Tribunal sentado en su Acuerdo de Pleno de 27 de enero de 2022. Sin embargo, la resolución impugnada concede un plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso especial, error en el pie de recurso que entiende este Tribunal que no puede perjudicar a la recurrente, en aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en la Sentencia STC112/2019, de 3 de octubre.

Ello, nos lleva afirmar que notificada la resolución de adjudicación el 4 de octubre e interpuesto el recurso especial el 25 de octubre de 2023, el recurso debe ser admitido.

Quinto. Pasando a analizar el fondo del recurso, la recurrente defiende que su exclusión por resolución de 3 de octubre de 2023 no fue conforme a derecho pues alega que, pese a lo sostenido por dicha resolución, su oferta acreditó el cumplimiento de todas las prescripciones exigidas por los pliegos.

Así, la mercantil actora señala que *“no es cierto que CARYOSA HYGIENIC SOLUTIONS, S.L. no cumpliera con el requisito establecido en el apartado 6 del Anexo I del PPT. En este aspecto, los hechos expuestos liquidan la presunción de acierto del informe técnico en que se ha fundado la decisión; informe que no contiene explicación alguna sobre los motivos por los que se considera que los documentos 4 y 5 aportados con el Sobre 3.1.*

no cumplen con las exigencias del Pliego, por lo que dicho informe, además de no estar motivado, incurre en error y arbitrariedad”.

La recurrente defiende que presentaron su oferta cumpliendo los requisitos y exigencias contenidos en el Pliego de Prescripciones Administrativas Particulares tal y como dispone el Apartado D del Anexo I, y ajustándose a lo indicado en el apartado 6 del Anexo I del PPT, mediante la aportación de los documentos acreditativos de que con cargo a la empresa adjudicataria del presente expediente, se efectuaría la integración del registro de la actividad del desfibrilador con el sistema de historia clínica electrónica o de imagen médica centralizada que indique la Conselleria de Sanidad.

Así, en el momento de presentación de la oferta, la recurrente defiende que incluyó en el sobre 3.1 los documentos 4 y 5 (exigidos en el Apartado D del Anexo I del PCAP) que justificaban el cumplimiento de estos requerimientos técnicos: Apoya la licitadora esta alegación en base a lo siguiente:

- “El documento 4 aportado en el sobre 3.1 (“Software”) consiste en la descripción del software del equipo de desfibrilación objeto de la oferta (se trata del software “Beneheart Review), con detalle de todas sus funciones, entre las que se menciona expresamente la siguiente:

El software Beneheart Review permite exportar los datos de los casos de paciente a un recurso compartido y mediante un motor de integración enlazarlos con cualquier sistema de Historia clínica electrónica”.

-“Asimismo, como documento 5 del sobre 3.1, se acompañó un certificado emitido por la empresa KENBEST, S.L., distribuidor mayorista del fabricante del desfibrilador (MINDRAY MEDICAL ESPAÑA, S.L.), en que se hace constar los datos del servicio técnico a los que dirigirse, una vez integrado el software con el sistema de historia clínica electrónica o de imagen médica centralizada que indique la Conselleria de Sanidad, para cualquier consulta en referencia a la integración de los datos en la historia clínica electrónica del paciente que se precise”.

A la vista de todo lo anterior, la recurrente defiende que con los documentos señalados se habría atendido literal y exactamente con los requerimientos del pliego que exigían en el sobre 3.1.:

“4. Documentación sobre el del software necesario para su operatividad.

5. Documentación sobre conectividad e integración”.

La recurrente afirma que *“se justificó expresamente, de manera suficiente y en los términos de los Pliegos el cumplimiento del punto 6 de las Características mínimas requeridas en el lote 3 (que se llevaría a cabo la integración del registro de la actividad del desfibrilador con el sistema de historia clínica electrónica o de imagen médica centralizada que indique la Conselleria de Sanidad), acreditándose tanto su viabilidad técnica (documento 4 del sobre) como el compromiso de implementación siguiendo las indicaciones de la Conselleria de Sanidad (documento 5 del sobre).”*

Y, concluye señalando que ni en los *“Pliegos y ni en sus Anexos se establecía que la acreditación del cumplimiento de este requisito se tuviera que realizar en forma diferente (o más amplia) a la verificada por CARYOSA HYGIENIC SOLUTIONS, S.L.”*

Por su parte, el órgano de contratación, en el informe emitido con ocasión del presente recurso, se opone al mismo interesando su íntegra desestimación.

Sexto. Expuestos en estos términos el debate planteado, debemos reiterar que los pliegos, tanto el de cláusulas como el de prescripciones técnicas, constituyen la *“lex contractus”*, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes, sin más excepciones que los casos en los que aquéllos estén incurso en causas de nulidad de pleno derecho.

Es también criterio consolidado de este Tribunal la obligación a cargo de los licitadores de adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en los pliegos, siendo la consecuencia necesaria del incumplimiento de esta obligación la exclusión de la oferta.

Sentado lo anterior, corresponde, en primer lugar, analizar las prescripciones técnicas de los artículos a suministrar previstas en los pliegos rectores de esta licitación.

El apartado 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), señalaba que:

“El objeto de la presente contratación es el suministro, instalación y puesta en marcha de diferentes equipos para dotar de la tecnología necesaria para aumentar la capacidad resolutive de la Atención Primaria y Comunitaria necesaria tras la pandemia COVID-19 en la CSUSP de la CV”.

Estando dividido el contrato en 6 lotes; el lote 3 tenía por objeto (apartado 3.3 del PPT):
“Un desfibrilador es un dispositivo que permite la aplicación de descargas eléctricas para lograr el restablecimiento del ritmo cardíaco normal. Se trata de una descarga brusca de alto voltaje que consigue interrumpir y revertir una arritmia (el ritmo irregular en las contracciones del corazón). El lote se compone de 267 desfibriladores cuyas características técnicas y, en su caso, el material de arranque inmediato requerido, se presentan en Anexo 1”.

Y, entre las características mínimas requeridas para este lote 3 que se recogen en el apartado 6 del Anexo I del PPT, destaca – por ser la discutida por el órgano de contratación- la siguiente:

“Con cargo a la empresa adjudicataria del presente expediente, se efectuará la integración del registro de la actividad del desfibrilador con el sistema de historia clínica electrónica o de imagen médica centralizada que indique la CSUSP”.

La acreditación de este requisito debía realizarse por los licitadores a través del Sobre 3.1, en los términos establecidos en el apartado D del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que establece:

“Sobre nº3.1: Documentación relativa a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas matemáticas o aritméticas.

1.-Anexo: Oferta otros criterios evaluables automáticamente.

2.- Todos los licitadores presentarán en el Sobre 3.1 y únicamente a efectos de comprobar el cumplimiento de los pliegos y no de valoración la siguiente documentación:

1. Ficha técnica de los aparatos a los que presenten oferta (Lote 1, Doppler vascular portátil.

Lote 2, Monitorización ambulatoria presión arterial (MAPA). Lote 3, Desfibrilador. Lote 4, Espirómetro. Lote 5, Dermatoscopios y Cámaras Fotográficas Digitales (Dermatología) Lote 6, Electrocardiógrafo).

2. Manual técnico y de instrucciones de uso.

3. Documento de garantía.

4. Documentación sobre el del software necesario para su operatividad.

5. Documentación sobre conectividad e integración.

6. Servicio de asistencia técnica con la relación de los Servicios de Asistencia Técnica incluyendo direcciones y teléfonos.

7. Otros documentos y certificados que acrediten el cumplimiento de las especificaciones recogidas en el pliego de prescripciones técnicas”.

Siendo así las prescripciones de los pliegos, el órgano de contratación entendió y , ahora se reafirma, que de la documentación presentada por la empresa CARYOSA HYGIENIC SOLUTION S.L., se desprende que, en la valoración de las características técnicas exigidas en el PPT y sus anexos, no aporta la documentación que justifica el cumplimiento de las características técnicas mínimas requeridas en el punto 6 de los anexos del PPT y, por tanto, no cumple el requisito de que la “*integración del registro de la actividad del desfibrilador con el sistema de historia clínica electrónica o de imagen médica centralizada que indique la CSUSP, se efectúe con cargo a la empresa adjudicataria*”.

Séptimo. Llegados a este punto, la cuestión debatida no radica tanto en cuáles son las prescripciones técnicas de los bienes a suministrar exigidas en los pliegos y la adecuación de las mismas, ni tampoco en la valoración técnica de las ofertas asumida por el órgano de contratación con base en el informe técnico, sino en la acreditación o no

de una concreta especificación técnica de los bienes por parte de la oferta realizada por la empresa recurrente.

Particularmente, el órgano de contratación mantiene que la documentación presentada por la empresa recurrente no hace referencia al compromiso exigible que justifique el cumplimiento del punto 6 del PPT que antes hemos transcrito.

Así, afirma que en el documento 4 que aporta la actora en relación al Software: En este documento se describe el software “SW ANALISIS POST-EVENTO BENEHEART REVIEW”; la empresa recurrente en ningún momento hace constar el compromiso exigido en el PPT.

Tampoco lo hace en el documento 5: Integración - En este documento la recurrente hace constar que cuenta con un Servicio de Atención al Cliente con su dirección, y que *“cualquier consulta en referencia a la integración de los datos de Historia Clínica electrónica dentro del expediente 229/2023 correspondiente al suministro, instalación y puesta en marcha de equipos desfibriladores, con destino a los centros de atención primaria de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana se podrá dirigir a esta dirección”*.

Pues bien, admitiendo como cierto que la documentación técnica presentada por la mercantil recurrente en la licitación podía no acreditar suficientemente que la integración del registro de la actividad del desfibrilador con el sistema de historia clínica electrónica o de imagen médica centralizada- requisito técnico exigido-, también lo es que sí que presenta toda la documentación técnica que le resultaba exigible para tal acreditación en el apartado D del Anexo I del PCAP y que este anexo no recoge que haya de presentarse un compromiso expreso en este sentido, máxime cuando el anexo I del PPT establece la obligación de integración con cargo al adjudicatario, obligación asumida por la licitadora con la presentación de la oferta y que debe cumplirse en la ejecución del contrato.

Así, como hemos manifestado en Resoluciones nº 49/2011, de 24 de febrero, 510/2014, de 4 de julio, o en la reciente 974/2020, de 11 de septiembre, los contratos públicos son, ante todo, contratos, y las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la LCSP, y, caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, acudiendo el Tribunal, a estos efectos, al criterio

de interpretación literal si los términos del contrato son claros (artículo 1.281 del Código Civil), y a la interpretación lógica y teleológica (Resoluciones nº 199/2014, de 11 de febrero, y 402/2014, de 23 de mayo), *“sin que la ambigüedad u oscuridad en la redacción de las cláusulas de los pliegos pueda perjudicar a los licitadores (Resoluciones nº 173/2014, de 28 de febrero, y 402/2014, de 23 de mayo, entre otras). En el presente supuesto, este Tribunal aprecia falta de claridad en la redacción de los pliegos, que pudo inducir a confusión a los licitadores al entender bastante la aportación de toda la documentación técnica requerida para justificar el cumplimiento de los requisitos técnicos de los bienes objeto de suministro”*.

En el presente supuesto, este Tribunal aprecia falta de claridad en la redacción de los pliegos, que pudo inducir a confusión a los licitadores al entender bastante la aportación de toda la documentación técnica requerida para justificar el cumplimiento de los requisitos técnicos de los bienes objeto de suministro.

Es por ello que a la vista de la documentación aportada por el actor en la que se señalaba que *“el software Beneheart Review permite exportar los datos de los casos de paciente a un recurso compartido y mediante un motor de integración enlazarlos con cualquier sistema de Historia clínica electrónica”*; junto con el certificado emitido por la empresa KENBEST, S.L., distribuidor mayorista del fabricante del desfibrilador (MINDRAY MEDICAL ESPAÑA, S.L.), en que se hacen constar los datos del servicio técnico a los que dirigirse, puede entenderse que se refiera a una vez integrado el software con el sistema de historia clínica electrónica y, podría fácilmente afirmarse que el requisito de la integración del registro de la actividad del desfibrilador con el sistema de historia clínica electrónica, sí que estaba previsto en su oferta. Ello, unido al hecho de que – como acertadamente expone el actor y hemos mencionado ut supra- ni en los pliegos y ni en sus anexos se establecía que la acreditación del cumplimiento de este requisito se tuviera que realizar en forma diferente a la verificada por CARYOSA HYGIENIC SOLUTIONS, S.L., nos lleva a estimar las alegaciones de la actora y con ello estimar el recurso interpuesto dejando sin efecto la adjudicación del contrato a la empresa IBERSURGICAL, S.L., con retroacción del procedimiento de licitación hasta el momento anterior a la exclusión de CARYOSA HYGIENIC SOLUTIONS, S.L. a la que se

debe tener por participante en la licitación y continuando el procedimiento de contratación conforme a lo previsto legalmente.

Procede estimar este motivo de impugnación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. C. R. C. y D. O. S. G. , en representación de la mercantil CARYOSA HYGIENIC SOLUTIONS, S.L. contra la adjudicación del lote 3 del procedimiento “*Suministro, instalación y puesta en marcha de equipos de doppler vascular portátil, monitorización ambulatoria presión arterial (mapa), desfibriladores, espirómetros, dermatoscopios y electrocardiógrafos con destino a los centros de atención primaria*”, con expediente 229/2023, convocado por la Subsecretaría de la Conselleria de Sanidad y Salud Pública de la Comunidad Valenciana; dejando sin efecto la adjudicación del contrato a la empresa IBERSURGICAL, S.L., con retroacción del procedimiento de licitación hasta el momento anterior a la exclusión de CARYOSA HYGIENIC SOLUTIONS, S.L. a la que se debe tener por participante en la licitación y continuando el procedimiento de contratación conforme a lo previsto legalmente.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES